



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9946

07/03/2017

23792

AUTOR/A: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada se informa que la Orden de Servicio de 17 de marzo de 2014 (en adelante, OS/17-03-2014) lo único que trata es de unificar los criterios de actuación seguidos en los Centros Penitenciarios situados en lugares donde los empleados públicos tienen derecho a percibir la denominada “indemnización por residencia”. Lo que se ha hecho es recoger una serie de situaciones a las que no se daba respuesta administrativa uniforme e indicar, con pleno apoyo en la normativa de aplicación y en informes de la Dirección General de la Función Pública, cuál es la forma correcta de actuación.

En el sentido anterior, no sólo se ha incidido en la situación de Incapacidad Temporal (en adelante, IT), sino también en otras circunstancias que planteaban una problemática tal que provocaba que las respuestas dadas en los diferentes Centros no fuesen uniformes. Así, la OS/17-03-2014 también ha entrado en la problemática que la indemnización por residencia plantea con respecto a los diferentes Regímenes de Seguridad Social de los empleados públicos penitenciarios, a las reducciones de jornada y a la suspensión provisional de funciones.

En relación con la situación de IT, la citada Orden determina claramente lo siguiente: “Después de la solicitud de información que desde la Subdirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría General se hizo a los Centros a finales del pasado año y de que se emitiesen las correspondientes indicaciones al respecto, [...], el criterio administrativo de actuación es ya uniforme en el sentido de que la indemnización no debe verse modificada ni interrumpida en la situación de IT. Al respecto es determinante el informe de la Dirección General de la Función Pública de 30 de mayo de 2013 [...]” Por lo tanto, la situación de IT, por sí misma, para nada afecta a la percepción de la indemnización por residencia.

Lo que sí afecta al recibo de la indemnización es que el empleado público no resida en el ámbito geográfico al que está vinculado el percibo de la indemnización y esa circunstancia, sin que el empleado haya cambiado de puesto de trabajo, puede concurrir también en otros supuestos como son la de suspensión provisional de funciones.

A este respecto, los argumentos que el Ministerio del Interior sostiene para dejar de abonar la indemnización a un empleado público que no reside efectivamente en el ámbito territorial que daría derecho a su percibo son los siguientes:



a) El artículo 1º del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, estipula que la indemnización por residencia “se percibirá por los funcionarios civiles del Estado [...] que, percibiendo sueldos con cargo a presupuestos, residan permanentemente por razón de destino en aquellos lugares del territorio nacional que se indican”. Al decir la norma “permanentemente” si el empleado no reside con esa cualidad en el territorio no debe percibir la indemnización.

b) Si no hay residencia efectiva en el ámbito territorial, las circunstancias que la indemnización tiende a compensar han dejado de existir y, por lo tanto, también el fundamento o razón de ser del abono de aquella.

c) En el informe de la Dirección General de la Función Pública de 30 de mayo de 2013, ya mencionado, como conclusión, se afirma: “[...] dicha indemnización por residencia no debe verse modificada, ni interrumpida en el supuesto de que el citado personal se encuentre en IT, siempre y cuando no vea alterado su lugar de residencia.”

d) No obstante lo indicado, la OS/17-03-2014 establece claramente que para acordar la suspensión del pago de la indemnización por falta de residencia permanente, tiene que existir una acreditación documental que demuestre que el funcionario no reside de forma permanente en la zona geográfica establecida para que tenga derecho a la indemnización por residencia, indicando después algunos ejemplos de aquélla acreditación como pueden ser, por ejemplo, que se presenten partes de baja firmados por un facultativo que no sea del ámbito geográfico, o, en el caso de IT prolongada y si se propone la jubilación por incapacidad, que el dictamen haya sido evacuado por un Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) radicado también en otro ámbito territorial.

Madrid, 4 de julio de 2017

